

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00250-00
ACCIONANTE:	YHONA CAROLINA AZUERO ALFONSO
ACCIONADAS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora Yhona Carolina Azuero Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.790.042, actuando en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al: debido proceso, ascenso y promoción en la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas y confianza legítima; se admitirá la acción de tutela.

De otra parte, debe señalarse que una vez estudiado el escrito de tutela, se evidencia que existen terceros que pueden tener eventual interés en la presente acción, por esta razón, se vincularán en tal condición, a los concursantes de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional (EON 2020-2) Cargo Gestor t1 Grado 13 identificado con código OPEC 170360, nivel profesional, denominación gestor - modalidad de ascenso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Es así como, atendiendo que la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, son las que cuentan con información de datos personales de quienes actualmente participan en la Convocatoria Entidades del Orden Nacional (EON 2020-2) Cargo Gestor t1 Grado 13 identificado con código OPEC 170360, nivel profesional, denominación gestor – modalidad de ascenso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les ordenará realizar la notificación personal inmediata y correr el traslado, a través de los correos electrónicos de estas, para lo cual, deberán remitir la acción de tutela y el auto admisorio e informarles que cuentan con el término de un (1) día, a partir de la notificación, para que si lo consideran pertinente se manifiesten sobre los hechos constitutivos de la acción, allegando los documentos que consideren en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre de Colombia, deberán allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad. Igualmente, se les ordenará, publicar en las páginas Web Oficiales de las entidades, la información respecto a la acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. En ese orden, deberán allegar los soportes al día siguiente de su notificación.

De otra parte, se ordenará por la secretaría del juzgado, realizar las actuaciones necesarias para publicar esta acción constitucional (escrito de tutela y el auto admisorio) en la página Web de la Rama Judicial, con la finalidad de que terceros indeterminados conozcan la misma, y si es de su interés se pronuncien.

Finalmente, advierte el despacho que, la accionante solicitó como medida provisional, en el numeral 3. de las pretensiones, la siguiente:

“(…) 2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como MEDIDA CAUTELAR suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos ENTIDADES DEL ORDEN

NACIONAL (EON 2020-2), como también suspender la fecha de la aplicación de pruebas escritas, programadas para el día 20 de agosto de 2023”.

CONSIDERACIONES

De esta manera, se debe indicar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado¹:

[...]

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación² ”.

Analizada la medida provisional, se considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que, no deviene en necesaria ni urgente para la protección de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados, en tanto que, no se demostró la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así como, para esta sede judicial, la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados, no denota circunstancia agravante que deba ser contrarrestada con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora Yhona Carolina Azuero Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.790.042, actuando en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Comisionado Mauricio Liévano Bernal o quien haga sus veces; al presidente nacional de la Universidad Libre de Colombia, Doctor Víctor Hernando Alvarado

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A031 de 1995.

Ardila o quien haga sus veces; y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Doctora Martha Lucía Zamora Ávila o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVERTIR** que, de no dar respuesta se dará aplicación al artículo 20 del citado decreto.

CUARTO.- REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, para que de manera inmediata, a partir de la notificación del presente auto, **notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio**, a quienes participan en la Convocatoria Entidades del Orden Nacional (EON 2020-2) Cargo Gestor T1 Grado 13 identificado con código OPEC 170360, nivel profesional, denominación gestor - modalidad de ascenso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; informándoles que se les otorga el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deberán allegar al juzgado los respectivos soportes a la mayor brevedad.

QUINTO.- REQUERIR a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Libre de Colombia, para publicar en sus páginas Web Oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados, conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de **un (1) día**, contado a partir de la publicación en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar al juzgado al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes, para publicar el auto admisorio y escrito de tutela, en la página Web de la Rama Judicial, con la finalidad de que terceros indeterminados conozcan la misma, y si es de su interés se hagan parte.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la CNSC, a la Universidad Libre de Colombia y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que **INFORMEN** a este despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co toda la información al respecto. **ADVERTIR** que, de no dar respuesta se entenderá que no se ha presentado otra acción de tutela.

OCTAVO.- NEGAR la solicitud de medida provisional; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Parte Actora y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

DÉCIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af372df3d81f560f726dc519dce77672c0c2565c11252683e8b4030fbbeb51d2**

Documento generado en 26/07/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>